

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00132-00.

Examinada la anterior demanda, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten lo siguiente:

- 1) Al encauzarse el libelo contra los sucesores de Luis Arturo Oyuela Ducuara, debe dar estricto cumplimiento al inciso 3º del canon 87 del C. G. P.
- 2) El hecho décimo primero se encuentra parcialmente contenido en el cuarto y en el décimo. Así mismo, el décimo segundo no constituye soporte de las pretensiones.
- 3) De otra parte, al desconocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar su envío físico, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º del decreto citado.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ejusdem).

Téngase al doctor Elver Augusto Ruiz Aguilar, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.100.764 y portador de la T.P. 132.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Diana Marcela Oyuela Niño en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53771efb6028555d8ef8933acf4fa0b64ab1299e6ef406ab6051d40492ebfa7

Documento generado en 02/12/2021 01:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>